Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. N. del V. en autos:"H. N. D. V. c/Seros Chubut (Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut) s/Ordinario;Expte. Nº 301/17" s/Incidente de Ejecución de multas" expte nº 583/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 (expte. nº73/18), por haber interpuesto la actora a fs.45 recurso de apelación contra la resolución de fs.44.

I.- La recurrente en su memorial de fs. 47/51, solicita se declaren inaplicables por inconstitucionales los arts. 4 y 5 de la Ley VII 72, y los art. 3 y 4 de las leyes VII 75 y 81. Sostiene que se aplica la ley de emergencia sin tener en cuenta las circunstancias particulares de la actora y la afectación de su derecho a la salud. Manifiesta que se conculcan normas constitucionales y convencionales que tutelan y garantizan el derecho a la salud, el acceso a la jurisdicción y a la tutela efectiva. Señala que mediante la ley de emergencia económica y sus prórrogas se neutraliza toda posibilidad de imponer o vencer la resistencia de la demandada para que cumpla puntualmente la orden judicial por medio de astreintes. Destaca que la actora es jubilada, que está gravemente enferma y es sujeto de preferente tutela constitucional. Insiste que es inconstitucional

suspender la ejecución de las sanciones conminatorias por las leyes de emergencia, porque se priva a la magistratura del instrumento preestablecido para hacer cumplir sus decisiones quedando librado su acatamiento a la voluntad de la obligada. Critica la decisión de ordenar y ejecutar la devolución de los fondos embargados antes que la resolución esté firme. Hace reserva del caso federal.

II.- La actora promueve incidente de ejecución de multa contra la demandada-SEROS Chubut- por la suma de $659.000, más intereses y costas.

Relata los hechos que motivaron la aplicación de sanciones conminatorias, destaca la conducta de la demandada y señala que las sanciones fueron consentidas. Solicita se trabe embargo sobre bienes de la demandada.

Se adjuntan copias certificadas de las actuaciones pertinentes del proceso principal y a fs. 22, el magistrado ordena trabar embargo por las sumas reclamadas.

A fs. 27, consta la traba de la medida sobre cuentas bancarias de la obra social demandada y su depósito en cuenta judicial.

A fs. 34/35, se notifica la demanda a SEROS y a fs. 36, la actora solicita se mande llevar adelante la ejecución.

A fs. 37, el magistrado ordena mandar adelante la ejecución y regula honorarios.

A fs.40, se notifica de la resolución a la demandada ejecutada.

A fs. 42, la actora solicita se expida orden de pago a su favor por los fondos embargados a cuenta de mayor cantidad.

A fs.44, el magistrado aplica de oficio la legislación de emergencia económica vigente, revoca la resolución de fs.22 que hace lugar al embargo preventivo y rechaza el mismo. En consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar y suspende el trámite del proceso.

Esta es la resolución recurrida.

III.- En primer lugar, recordemos los antecedentes del caso.

N. del V. H., promueve medida cautelar genérica, art. 234 CPr., contra Seros Chubut, en virtud de la demora sistemática en gestionar la contratación, pago y efectiva provisión del medicamento E. indicado para el tratamiento de su enfermedad (hemoglobinuria paroxística nocturna), actuaciones correspondientes a los autos:"H. N. D. V. c/SEROS (Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut) s/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA"

expte nº 277/2017, que se tiene a la vista.

A fs. 139 de dicha causa, el magistrado decreta la medida cautelar requerida y ordena a la obra social SEROS que otorgue la cobertura del 100% del medicamento E. en el término de tres días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

A fs. 142, amplía la manda judicial y ordena a la obra social que cumpla puntual y rigurosamente con su

obligación de gestionar en tiempo y forma la contratación, pago y efectiva provisión del medicamento requerido.

Constan en la causa las sucesivas y reiteradas demoras de la obra social en cumplir lo ordenado por el magistrado, las secuelas de dicho incumplimiento en la salud de la actora, provocando recaídas que obligaron a su internación en terapia intensiva y el agravamiento de su salud (crisis hemolítica, insuficiencia renal aguda, deterioro general con riesgo de vida. Ver historia clínica de fs. 50/126) siendo necesaria en cada ocasión la aplicación de astreintes para vencer la resistencia de la obra social obligada, conforme surge de las constancias de fs.139, 142, 185, 192 y fs. 220 del expediente n° 277/17 (medida cautelar).

Recordemos que la actora debe recibir el medicamento denominado E. en una dosis de 900 mg, cada catorce días, siguiendo el cronograma de aplicación establecido por los médicos tratantes; la demora en la frecuencia de la aplicación de la dosis necesaria y la discontinuidad del tratamiento requerido para la accionante genera graves trastornos en su salud, con riesgo de vida como se señaló (historia clínica de fs.50/126 expte n° 277/17).

IV.- Las sumas cauteladas corresponden a las sanciones conminatorias ordenadas ante la conducta remisa de la obra social SEROS (fs. 18, 19 y 20) que fueron consentidas por la demandada y se encuentran firmes, en trámite de ejecución y con liquidación no impugnada por la demandada.

La Ley VII 72 declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por un plazo de doce meses contados a partir de su entrada en vigencia, suspendiendo los pagos y otras contraprestaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de diciembre de 2015 (art 2). También, dispone la suspensión de las ejecuciones de sentencia, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero y de medidas cautelares y de ejecución, previendo que se disponga de oficio su levantamiento (art 4).

La Ley VII 75 prorroga el plazo previsto por el art. 4 por el término de doce meses (art 1).

Posteriormente, se dicta la Ley VII 81 que declara el estado de emergencia provincial por el plazo de doce meses contados a partir de su sanción (9/1/2018), manteniendo la suspensión de las ejecuciones de sentencias, acuerdos conciliatorios o arbitrales, las medidas cautelares y ejecutorias cualquiera fuera la naturaleza del crédito (art. 3).

Cuestionada por la actora la aplicación de esta normativa al caso particular, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La cuestión aquí debatida debe ser resuelta siguiendo el criterio sentado por la CSJN en la materia. El Alto tribunal sostuvo que no es aplicable la ley de emergencia a las sanciones conminatorias impuestas por

la magistratura conforme las facultades acordadas por el art. 37 de la ley procesal, ya que de lo contrario, se desnaturalizaría el instituto creado como vía legal de compulsión para que el deudor procure al acreedor aquello a que está obligado, quedando desnaturalizado y neutralizados sus efectos (ver CSJN.”Iturriaga c/ Banco Central" 27.2.97 Fallos 320:186. CNCiv y Com Fed., Sala 1 “ELMA S.A. C/ Pratti Vázquez Iglesias SA s/ Cobro de pesos” 26/06/2001 CNCiv y Com. Fed,Sala 1 elDial AF32A6. CNCiv y Com Fed Sala 3, “Felipe de Bruna Marina Manuela c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/Escrituración”5/04/2001.elDial AF32B0 y, ”Andreoli María Ximena y otro c/ Estado Nacional Minist. De Defensa Poder Ejec. Ejército Arg.s/ daño y perjuicios”.30/10/2009.elDial AF4A1F, entre otros).

Reiteramos, las constancias de autos y del expediente nº 277/2017 (medida cautelar), evidencian que ha sido necesaria la aplicación de astreintes y la traba de embargo sobre sus fondos, para enervar la resistencia de la obra social SEROS en procurar la medicación en los plazos requeridos, atento las graves consecuencias en la salud de la actora ocasionadas por las sucesivas demoras de la demandada.

A lo señalado, cabe agregar que en el presente la resolución que manda llevar adelante la ejecución se encuentra firme (fs.37 y fs. 40), con liquidación del capital, no habiendo opuesto el estado Provincial defensa alguna.

La situación de vulnerabilidad de la actora por su edad y estado de salud, la aplicación de las normas de las normas convencionales y constitucionales citadas precedentemente y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más que las sucesivas prórrogas de las leyes de emergencia modifica la característica de transitoriedad que las mismas deben contener, llevando incertidumbre al cumplimiento requerido por la actora, que conlleva la vulneración de sus derechos, circunstancias y razones humanitarias que demuestran que estamos ante un supuesto de excepción que habilita el dictado de la tutela requerida (CSJN Fallos 316:779 "Lachemet", entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, y dado que la solución del caso, atento a las condiciones precedentemente referidas, no admite mayores dilaciones, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la decisión de fs. 44 debiéndose en la instancia de grado mantener la vigencia del embargo decretado a fs. 22 y ordenar la restitución de los fondos cautelados.

V.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapa cumplida y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de la actora de fs.45 y revocar la resolución de fs.44.

2°) Mantener en la instancia de grado la vigencia del embargo decretado a fs. 22 y ordenar la restitución de los fondos cautelados conforme se solicita.

3°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en esta instancia de los Dres. E. D V. y M. C. M., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS